

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 26 de julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00261; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00 261 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por José Manuel Molano Martínez
Contra Stork Technical Services holding b.v sucursal Colombia y Ecopetrol
S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JOSÉ MANUEL MOLANO MARTÍNEZ** contra **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** y **ECOPETROL S.A.** se evidencia que esta sede judicial carece de competencia en razón al territorio, de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*. Por tanto, se dispondrá declarar la falta de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto, el promotor indicó en el hecho N° 7 de la demanda que prestó sus servicios en el *Campos de Equión - Casanare en la ciudad de Yopal (Casanare)* y la demandada, quien en principio lo es, Stork Technical Services holding b.v sucursal Colombia, revisado el certificado de existencia y representación legal se trata de STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA con domicilio principal es en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, de la lectura del encabezado de la demanda se tiene que el apoderado dirige su acción al Juez Laboral del Circuito de Yopal – Casanare, coincidiendo con la del domicilio del demandante.

Por tanto, y en atención que el citado artículo prevé que la elección del juez debe ser el demandante, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará al promotor se pronuncie acerca del juez que prefiera conozca el asunto, si el Laboral del Circuito de Bogotá D.C., o el Laboral del Circuito de Yopal.

Para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días, y en caso, de que guarde silencio, vencido los días otorgados, se procederá a enviar la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que elija a donde quiere que se envíe la demanda, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. o el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal. Para tal fin, se le concede el termino de **5 DÍAS HÁBILES**, so pena, de enviarlo al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal -Casanare.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°108 de fecha 9 de agosto 2023
Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecccd2ecca30d79f18b76d8addc37a771e4de65c3612b32cbd81d9e4acf0a1**

Documento generado en 08/08/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>